

RAD. 00178 – 2019 HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibieron los conceptos de la Defensora de Familia adscrita a este despacho y de la Procuradora 5º de Familia de Barranquilla, además de la visita social realizada a la vivienda de la niña Alanna Sofia Pacheco Utria (en adelante A.S.P.U.) y se encuentra pendiente fallar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 30 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de A.S.P.U, de dos años de edad y en el mismo auto se ordenó mantuvieron como medidas provisionales las adoptadas por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2021, proferido por este mismo despacho, se procede a determinar si es viable la homologación solicitada.

De conformidad con lo normado por la norma mencionada, la resolución que adopta como medida de protección de un menor, sólo requiere homologarse por parte del Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra el menor, si se hubieren opuesto a la medida dentro del trámite administrativo que se decretó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 8º de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 13 permite que la sentencia se dicte por escrito y no dentro de la audiencia:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En el presente asunto se concedió el traslado por competencia territorial de la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla a la Comisaría de Familia de Arjona - Bolívar, quien manifestó en su memorial con fecha 11 de julio de 2021 que teniendo en cuenta, que la señora YULEIDIS UTRIA cambió su residencia al municipio de Arjona- Bolívar, y que la custodia y cuidados personales de la niña ALANNA SOFIA PACHECO UTRIA se encuentra bajo la responsabilidad de la madre, con quien debía compartir tres (3) semanas continuas y con su padre, en las visitas debía compartir solo una (1) semana al mes.

A su vez, el 04 de agosto de 2021 la Comisaría de Familia de Arjona – Bolívar, expidió Resolución H.S.F. No. 016-021 REF: V.IF. (PARD.002-2021), en el que solicitó un requerimiento escrito al señor ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ, para que devolviera a la niña al seno familiar de su madre en cumplimiento con la medida provisional decretada por la COMISARIA DE FAMILIA 15 NOCTURNA DE BARRANQUILLA y un

segundo requerimiento escrito para que informara sobre el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada por la comisaría anteriormente mencionada. A su vez, citó a los padres de la niña y al Sr. ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ y a la Sra. YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTINEZ, para que el 11 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., con la finalidad de dar acompañamiento institucional, brindando espacios de diálogo y lograr el pleno restablecimiento de derechos de la niña.

Por su parte, la Procuradora 5a Judicial II de Familia de Barranquilla, rindió su concepto oportunamente, frente al trámite administrativo, no se advirtió pérdida de competencia de la autoridad administrativa al momento de tomar las decisiones, las cuales fueron conocidas por las partes intervinientes, quienes presentaron igualmente recursos contra las mismas. Así las cosas, frente a los reparos de las partes, solicitó al Despacho valorar las pruebas obrantes en el expediente y verificar el interés superior de la niña ASPU conforme con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006.

En lo que respecta al concepto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, revisada la documentación aportada observó esta Defensora de Familia, que se cumplieron con todos los requisitos fácticos y jurídicos haciendo imperiosa la admisión de la demanda de REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA (HOMOLOGACIÓN), atendiendo la oposición presentada. Por todo lo anterior, sugiere tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, los preceptos constitucionales y legales, en el fallo a emitir en garantía de derechos de la niña A.S.P.U.

Ahora, frente al informe de visita social domiciliaria en el municipio de Arjona Bolívar el 26 de julio de 2021, realizado por el ICBF emitió un concepto en el cual manifestó, que existe un entorno familiar materno extenso con características físicas y materiales adecuadas para desarrollar una vida en familia, en donde se visibilizan figuras protectoras que propenden por el fortalecimiento de vínculos afectivos al interior del núcleo, se visualizó armonía en las relaciones internas del grupo. A su vez, considero que es importante que los padres lleguen a acuerdos que favorezcan el interés superior de la niña, los padres deben esforzarse por construir una relación de padres separados armónica, para que puedan contar con las herramientas para una relación sana de padres separados, basada en una comunicación asertiva, en pro de los beneficios de la niña.

Así las cosas, el despacho acoge la posición del ICBF, debido a que se cumplieron con todos los requisitos fácticos y jurídicos de Restablecer los derechos de la niña A.S.P.U.

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución establece que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En todo caso, sin desconocer los deberes de la familia y la sociedad, el Estado tiene la obligación prevalente de asegurar la protección de los menores de edad que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia se da cumplimiento con todo el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, con respecto a las partes, el debido proceso, y se confirma que no existe causal de nulidad.

Por último, con respecto a la custodia de la niña A.S.P.U., se le informa a las partes que si no se encuentran de acuerdo con la decisión adoptada en su momento por la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla, pueden acceder a la justicia ordinaria a fin de someter el caso a la decisión de un juez de familia del lugar donde resida la menor de edad.

De acuerdo a lo anterior, se homologará la resolución de Restablecimiento de derechos de la niña A.S.P.U con radicado PARD.002-2021, modificada por resolución de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. HOMOLOGAR la Resolución de Restablecimiento de derechos de la niña A.S.P.U con radicado PARD.002-2021, modificada por resolución de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad, por las razones expuestas.

2º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia y al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

3º. Toda vez que el expediente fue traslado a la Comisaría de Familia de Arjona – Bolívar por competencia territorial, devuélvase el expediente a esa entidad, a fin de que se realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5aeff023ad9773866f6d00bde5f917d877e6e4ddcc1ba3e5ed4c9f89a0930ad

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>